

15/11/11

CARTA CERTIFICADA

09122014

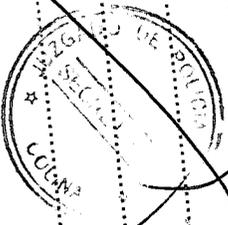
Colina, de de se ha

Notifico a Ud. que en el proceso Nº 178-10-12 se ha

dictado con fecha 04/12/2014

un resolución en la cual Pumflor

REGISTRO DE SENTENCIAS
22 Dic 2011
REGION METROPOLITANA



El secretario

Santiago, seis de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando décimo noveno que se elimina.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, la querellada infraccional y demandada civil, Ticketpro S.A., deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de autos, solicitando que se revoque el fallo apelado y consecuentemente, se rechace la denuncia infraccional deducida en su contra, en subsidio, se acoja la excepción de caducidad alegada respecto de las demandas civiles interpuestas, se declare excesiva la multa a la que se le condena en primera instancia aplicándose aquella que, a juicio de esta Corte, resulta ajustada al mérito del proceso, y, finalmente, que se decida que el daño moral no ha sido acreditado, o en su defecto, se rebaje el monto de la indemnización por este concepto a aquel que este Tribunal considere prudente y ajustado al mérito de autos,

Segundo: Que, del análisis de los antecedentes, aparece acreditada la existencia de la infracción del artículo 43 de la Ley 19.496, por lo que compartiendo esta Corte aquello resuelto por el a quo, en este aspecto, mantendrá lo decidido a su respecto.

Tercero: Que, del mismo modo, participando de lo razonado en la sentencia que se impugna, en torno a la caducidad alegada y monto de la multa aplicada, se desestimarán las alegaciones vertidas por el apelante a su respecto.

Cuarto: Que, en lo tocante al daño moral alegado y demandado en autos, cabe consignar que éste, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, en su reputación, en su integridad física o psicológica, en su libertad, en sus afectos y en su estabilidad y unidad familiar, esto es, en general en los atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia.

Quinto: Que, para resarcir el daño moral, quien lo demanda debe probar su existencia, incorporando aquellos elementos que permitan al

tribunal su determinación, resultando insuficiente inferirlo de los antecedentes allegados a la causa, por cuanto la simple cancelación de la fiesta de que se trata, no permite inferir su efectividad, y demostrar que los actores han sufrido un perjuicio psicológico o en su esfera más íntima por el accionar de la denunciada, y, ciertamente, en concepto de este Tribunal, tampoco hay elementos suficientes en el proceso que sirvan de base para construir una presunción judicial al respecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 22, 23 y 32 y siguientes de la Ley N ° 18.287 y Ley 19.496, **se revoca**, la sentencia de diez de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 753 y siguientes, en cuanto por ella se condenó a la demanda al pago de una indemnización por concepto de daño moral a los actores y en su lugar se decide que esa pretensión queda rechazada.

Se confirma en lo demás apelado, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

No firma la Fiscal Judicial señora Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo adoptado, por ausencia.

Rol N ° **18-2014**.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones, Presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros y la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Foja: 857

Ochocientos Cincuenta y Siete

Santiago, seis de agosto de dos mil catorce.

A fojas 855 y 856; téngase presente.

N°Trabajo-menores-p.local-18-2014.

En acuerdo ante los ministros de la **Novena Sala**, señora María Soledad Melo Labra, señora Ana Cienfuegos Barros y la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie. Santiago, 06 de agosto de 2014.

Relator

En Santiago, seis de agosto de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Colina, diez de Agosto de dos mil doce.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, don SERGIO CORVALAN VALENZUELA, abogado, en su calidad de jefe de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, interpone una querrela infraccional en contra del "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", representado legalmente por doña Ismenia Chandía Reyes, ambos con domicilio en pasaje León nº1073, Recoleta y también se dirige la acción en contra de la empresa "TICKETPRO CHILE LIMITADA", representada legalmente por don Daniel Costadoat, ambos domiciliados en calle Monseñor Escrivá de Balaguer nº6327, Vitacura, acciones que se fundan, esencialmente, en infracciones a los artículos 3, letra b), 12, 23 y 33, en relación con el artículo 28 letra c), todos de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la primera como productora u organizadora y la segunda en calidad de intermediaria, del evento denominado "FIESTA AÑO NUEVO CHICUREO 2010", el que en definitiva no se realizó. Posteriormente, a fojas 39, se amplió la acción infraccional indicada, dirigiéndose ésta también en contra de la sociedad "EVENTOS SAN JOSÉ LTDA.", representada legalmente por don Felipe Esteban García Chandía, domiciliado en Pasaje León nº1073, Recoleta, por don Carlos Ignacio Albagnac Rojas, domiciliado en Av. Colón nº4737, dpto. 302, Las Condes, y por don Daniel Francisco Costagliola Erlwein, domiciliado en calle La Llavería nº1887, Vitacura, sociedad que se constituyó para el sólo efecto de la realización del evento en cuestión, conforme se aprecia del documento acompañado a fojas 37.

A fojas 35 la parte del SERNAC acompañó nómina y antecedentes que dan cuenta de los reclamos formulados ante esa repartición pública por don Nicolás Jorquera Escala, doña Catalina Castillo Bravo, doña Catalina Abujatun Zumo, don Rodrigo Muñoz, Don Jesús Sepúlveda Barra, don Juan Sáez Correa, don Mariano Morales Carbacho, doña Constanza de La Fuente Cancino, don Matías Alarcón Durán, todas personas, referidos a los hechos investigados en autos.

A fojas 131 la parte del SERNAC acompañó una nómina y antecedentes de 88 reclamos formulados por diversas personas, a propósito de los hechos investigados en autos.

A fojas 134 se hace parte en la causa doña **NATALIA ALIAGA ALVAREZ**, actividad estudiante, domiciliada en Miguel Cruchaga n° 920, piso 8, Santiago Centro y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 464.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 145 se hace parte en la causa doña **CAROLINA VERONICA HARDY TORRES**, actividad estudiante, domiciliada en calle Obispo Salas n° 290, Depto. 167, Providencia y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 114.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 157 se hace parte en la causa dona **BARBARA MACARENA GONZALEZ SCHNEIDER**, actividad estudiante, domiciliada en calle Riquelme n° 176-A, Depto.12, Santiago Centro y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 117.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 167 se hace parte en la causa doña **RAFAELA DE GRAZIA BOETTIGER**, actividad estudiante, domiciliada en calle El Capellán n° 12121, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 120.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 176 se hace parte en la causa doña **ELVIRA DE GRAZIA BOETTIGER**, actividad estudiante, domiciliada en calle El Capellán n° 12121, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de

oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 120.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 178, se notificó, por cédula, la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, a don Daniel Costadoat Carrasco, representante legal de "Ticketpro Limitada."

A fojas 179, se notificó, por cédula, la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, a don Felipe García Chandía, representante legal de "Eventos San José Limitada."

A fojas 180, se notificó, por cédula, la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, a doña Ismenia Chandía Reyes, representante legal del "Club Deportivo Enegol".

A fojas 181 se hace parte en la causa doña **MARIUSKA ALARCON MONTERO**, actividad estudiante, domiciliada en calle Darío Urzúa n° 1610, Depto.203, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 22.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 189 se hace parte en la causa doña **NATALIA PAZ GANEM TORRES**, actividad estudiante, domiciliada en calle Obispo Salas n° 290, Depto.167, Providencia y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 114.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 198 se hace parte en la causa doña **CONSTANZA MARIA HARDY TORRES**, actividad estudiante, domiciliada en calle Obispo Salas n° 290, Depto. 167, Providencia y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 114.000, más

reajustes, intereses y costas.

A fojas 366, la parte del SERNAC acompañó una nómina y antecedentes de 161 de los reclamos formulados por las personas que en esta se individualizan, a propósito de los hechos investigados en autos.

A fojas 367 se hace parte en la causa don **MATIAS JOSE HUGHES TORT**, actividad estudiante, domiciliado en calle Onofre Jarpa n° 10308, La Reina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 100.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 369 se hace parte en la causa doña **FLAVIA ANDREA GONZALEZ TORRENT**, actividad estudiante, domiciliada en calle Palihue n° 7331, La Florida y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando una suma de dinero que no especifica, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 371 se hace parte en la causa don **CATALINA PAZ GONZALEZ VERDUGO**, actividad estudiante, domicilia en calle Lota n° 2533, Depto.61, Providencia y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 54.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 374 se hace parte en la causa don **ALBERT HAGEN HARSCH FRIEDERICHS**, actividad estudiante, domiciliado en calle Pedro De Arbolancha n° 6880 y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 60.000., más reajustes, intereses y costas.

A fojas 377 se hace parte en la causa don **PATRICIO LAPORTA ZAPATER**, actividad estudiante, domiciliado en calle Raimundo Larraín nº 9959, Depto.112, Vitacura y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$47.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 380, se hace parte en la causa doña **DANIELA DALILA WINDAS**, actividad estudiante, domiciliada en camino Santa Ester, parcela nº 9, Colina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 35.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 396, comparece don Daniel Francisco Costadoat Carrasco, representante legal de Ticketpro Limitada, quien presta declaración indagatoria que acompaña por escrito, reiterando que la empresa que representa sólo fueron intermediarias en la venta de entradas para la fiesta y que no tienen ninguna participación en su organización.

A fojas 397, se hace parte en la causa don **ALEJANDRO MERELLO MARTINO**, actividad estudiante, domiciliado en calle Pepe Vila nº 485-E, La Reina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 56.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 405, se hace parte en la causa don **CRISTOBAL ANTONIO DE PABLO BONZO**, actividad estudiante, domiciliado en calle Simón Bolívar nº 7713, La Reina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 324.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 409, se hace parte en la causa doña **MARIANA LORETO ACUÑA ARAVENA**, actividad estudiante, domiciliada en calle Manuel De Salas n° 501, Ñuñoa y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 372.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 418, se hace parte en la causa doña **CATERINA CRISTI WORM**, actividad estudiante, domiciliada en calle Colón n° 4647, Depto. 1504-B, Las Condes y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 50.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 422, se hace parte en la causa don **HECTOR ECHEVERRIA VALDIVIA**, actividad estudiante, domiciliado en calle Fleming n° 9265, Las Condes y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 37.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 426, se hace parte en la causa doña **AMI TAGLE CABALLERO**, actividad estudiante, domiciliada en calle Jarama n° 7925, Las Condes y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 37.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 430, se hace parte en la causa doña **CAROLINA XIMENA FARIAS LISPERGUIER**, actividad estudiante, domiciliada en calle El Estribo n°142, Polo I, Manquehue, Colina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO

CHILE LTDA.” y de “EVENTOS SAN JOSE LTDA.”, representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 30.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 433, se hace parte en la causa doña **ANGELA PIA RIVEROS SCHOBER**, actividad estudiante, domiciliada en calle El Taqui n° 1761, Las Condes y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de “CLUB DEPORTIVO ENEGOL”, de “TICKETPRO CHILE LTDA.” y de “EVENTOS SAN JOSE LTDA.”, representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 30.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 436, se hace parte en la causa doña **CAROLINA DEL CARMEN CORTES ZABELLI**, actividad estudiante, domiciliada en calle Valenzuela Puelma n° 7541, casa U, La Reina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de “CLUB DEPORTIVO ENEGOL”, de “TICKETPRO CHILE LTDA.” y de “EVENTOS SAN JOSE LTDA.”, representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 30.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 438, se hace parte en la causa don **JAVIER ALFONSO MEDEL MENDEZ**, actividad estudiante, domiciliado en calle Julio Pardo n° 1885, Ñuñoa y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de “CLUB DEPORTIVO ENEGOL”, de “TICKETPRO CHILE LTDA.” y de “EVENTOS SAN JOSE LTDA.”, representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 14.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 442, se hace parte en la causa don **SEBASTIAN EDUARDO MONTALVA RIVERA**, actividad estudiante, domiciliado en calle Diagonal Paraguay n° 383, Depto.102, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de “CLUB DEPORTIVO ENEGOL”, de “TICKETPRO CHILE LTDA.” y de “EVENTOS SAN JOSE LTDA.”, representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 60.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 446, se hace parte en la causa don **SEBASTIAN JOSE BEZA**

ROBBA, actividad estudiante, domiciliado en Camino Huingonal nº 3674, casa 26, Lo Barnechea y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 35.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 449, se hace parte en la causa doña **MADLINE FIORELA AGURTO VALDES**, actividad estudiante, domiciliada en calle Las Palomas De San José nº 408, Maipú y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 1.304.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 451, se hace parte en la causa doña **ANDREA PAZ SCHULZ ROMERO**, actividad estudiante, domiciliada en calle Ricardo Matte Pérez nº 557, Providencia y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 106.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 460, se hace parte en la causa don **CHRISTIAN ANTONIO JEREZ DE LA FUENTE**, actividad estudiante, domiciliado en calle Pintor Carlos Word nº 7850, Las Condes y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 334.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 465, se hace parte en la causa doña **CAMILA ANDREA MATAMALA ZIEGLER**, actividad estudiante, domiciliada en calle Pintor Gil De Castro nº 8121, Las Condes y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$

211.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 471, se hace parte en la causa don **FELIPE GUILLERMO DEZA CARRASCO**, actividad estudiante, domiciliado en calle General Baquedano n° 828, Depto.404, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 134.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 480, rola declaración indagatoria escrita de doña Ismenia Chandía López, representante legal del Club Deportivo Enegol.

A fojas 487, se hace parte en la causa doña **PAULINA ANDREA YAVAR ROCHA**, actividad estudiante, domiciliada en Avenida La Marina n° 1344, Depto.143, San Miguel y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 134.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 492, se hace parte en la causa don **MARCIAL MENDOZA VASQUEZ**, actividad estudiante, domiciliada en Pasaje Rosa Rodríguez n° 1375, Depto.305, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 219.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 496, se hace parte en la causa doña **SANDRA BARRERA DE PROENCA**, actividad estudiante, domiciliada en Pasaje Rosa Rodríguez n° 1375, Depto.305, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$ 219.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 499, se hace parte en la causa don **FRANCISCO ARAVENA VASQUEZ**, actividad estudiante, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez n° 1375, Depto. 305, Santiago y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$118.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 502, se hace parte en la causa doña **CAMILA FERNANDA ALVAREZ ESCOBAR**, actividad estudiante, domiciliada en Avenida Liray n° 18, sitio 23, Colina y, en el primer otrosí de dicha presentación, deduce demanda civil indemnizatoria, en contra de "CLUB DEPORTIVO ENEGOL", de "TICKETPRO CHILE LTDA." y de "EVENTOS SAN JOSE LTDA.", representadas por el jefe de oficina y/o administrativo, solicitando el pago de la suma total de \$640.000, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 509, rola declaración de incompetencia de este tribunal para conocer de la querrela interpuesta a fojas 1 de autos, por las razones que allí se expresan.

A fojas 596, rola sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que revoca la sentencia interlocutoria de incompetencia dictada por este tribunal, ordenándole seguir conociendo de la presente causa.

A fojas 601, el tribunal ordena proveer las acciones civiles incoadas en estos autos, sobre las que no se pronunció en su oportunidad en razón de lo obrado en el proceso.

A fojas 609, se notificó, por cédula, las demandas civiles de indemnización de perjuicios de fojas 134, 135, 136, 157, 158, 159, 167, 168, 176, 177, 181, 182, 189, 190, 191, 198, 199, 200, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 377, 378, 380, 381, 397, 398, 405, 406, 418, 419, 420, 409, 410, 422, 423, 424, 426, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 460, 461, 462, 465, 466, 467, 471, 472, 473, 487, 488, 489, 492, 493, 496, 497, 499, 500, 502, 503, a don Felipe Esteban García Chandía, en su calidad de representante legal de Eventos San José Limitada.

JCV.

A fojas 610, se notificó, por cédula, las demandas civiles de indemnización de perjuicios de fojas 134, 135, 136, 157, 158, 159, 167, 168, 176, 177, 181, 182, 189, 190, 191, 198, 199, 200, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 377, 378, 380, 381, 397, 398, 405, 406, 418, 419, 420, 409, 410, 422, 423, 424, 426, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 460, 461, 462, 465, 466, 467, 471, 472, 473, 487, 488, 489, 492, 493, 496, 497, 499, 500, 502, 503, a doña Ismenia Chandía Reyes, en su calidad de representante legal del Club Deportivo Enegol.

A fojas 611, se notificó, personalmente, las demandas civiles de indemnización de perjuicios de fojas 134, 135, 136, 157, 158, 159, 167, 168, 176, 177, 181, 182, 189, 190, 191, 198, 199, 200, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 377, 378, 380, 381, 397, 398, 405, 406, 418, 419, 420, 409, 410, 422, 423, 424, 426, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 460, 461, 462, 465, 466, 467, 471, 472, 473, 487, 488, 489, 492, 493, 496, 497, 499, 500, 502, 503, a don Daniel Costadoat Carrasco, en su calidad de representante legal de Ticketservice Chile Limitada.

A fojas 613, comparece doña Gladys Riveros Valladares, abogado, en representación de don Daniel Costagliota Erlwein, querellado y demandado civil en estos autos, quien contesta la querrela infraccional y opone excepción de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, contesta demandas civiles interpuestas en contra de su representado.

A fojas 711 y 715, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados del SERNAC, de las denunciadas Ticketpro Ltda., de don Daniel Costagloglia Erlwein, socio de Eventos San José Ltda., y de las demandantes Madelaine Agurto Valdés, Flavio González Torrent, Camila Álvarez Escobar, Natalia Aliaga Álvarez, Sebastián Montalvo Rivera, Javier Medel Méndez, Carlos Albagnac Rojas, todos ya individualizados. En rebeldía, en tanto habiendo sido llamados no comparecieron, todos los individualizados a fojas 716 de autos. Llamados los comparecientes a conciliación ésta no se produce.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, el denunciante de autos, don Sergio Corvalán Valenzuela, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos ya individualizados, en su acción de fojas 1°, señala, en síntesis, que bajo el slogan "Año Nuevo Chicureo 2010. Tocando Las Estrellas", las denunciadas procedieron a promocionar un evento de celebración y/o bienvenida de ese nuevo año; que el aviso publicitario, cuyo motivo central era la fotografía de un paisaje campestre, en lo que dice relación con esta denuncia rezaba "*Este 31 de diciembre el epicentro de las celebraciones en la Región Metropolitana estará en Chicureo, donde podrás recibir el nuevo año con todo.....La celebración será en el complejo deportivo San José donde la música estará a cargo de destacados DJs...*"; que un aspecto relevante de la información que se puso a disposición de los eventuales interesados, contenida en ticket de adhesión, indicaba "*Este evento consta con todos los permisos correspondiente*"; que en ese contexto, y sin que esto fuera efectivo, pues no contaban con todas las autorizaciones del caso, las denunciadas pusieron a disposición del público consumidor, para su comercialización, a través de distintos canales, las entradas que permitían participar del evento; que de acuerdo a lo informado por una de las autoridades llamadas a otorgar los permisos o autorizaciones correspondientes para la celebración del evento —la Municipalidad de Colina—, se trataba, de acuerdo a la solicitud formulada por los productores del evento, sólo de "*la realización de un evento el día 31 de diciembre de 2009, desde las 23:00 hasta las 6:00 horas a.m. en la Parcela 13, calle San José Comuna de Colina*"; por lo que bajo ese supuesto, mediante Decreto Alcaldicio E- 1888/009, de fecha 9 de noviembre de 2009, se autorizó su realización, y que posteriormente, y toda vez que los términos del permiso otorgado no la facultaba, la denunciada solicitó la ampliación de la resolución que se había dictado en su favor, en el sentido de que se autorizara la venta de bebidas alcohólicas, lo que fue rechazado y significó, consecuentemente, que esa autoridad municipal resolviera, mediante un nuevo Decreto Alcaldicio (E-2183/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009), dejar sin efecto aquél que autorizaba la realización del evento, por tratarse de un evento masivo, que no cumplía las exigencias del Of. Circular N° 1100/15 de fecha 5 de enero de 2004, de la Intendencia Región Metropolitana de Santiago y por exceder las facultades municipales"; que, así las cosas, las denunciadas, a través de un comunicado oficial inserto en la página *Web* de una de éstas, informaron de la suspensión del evento; que, por último, subsumidos los hechos en el derecho, éstos constituyen, claramente, una abierta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de

los Consumidores, por lo que en uso de las facultades legales que la ley le confiere procedía a poner los antecedentes del caso en conocimiento de este tribunal para su resolución.

SEGUNDO: Que, por su parte las denunciadas, a este respecto, contestando la querrela interpuesta en su contra han señalado, en lo que interesa:

- a) A fojas 695 y siguientes, doña Pamela Fitch Rossel, abogada, por Ticketpro Limitada, que dicha empresa fue contactada por los señores Felipe García Chandía, Carlos Albagnac Roas y Daniel Costagliola Reyes, quienes le señalaron que, en conjunto con doña Ismenia Chandía Reyes, representante del Club Deportivo Enegol, y propietaria de la parcela en que se realizaría el evento, se encontraban organizando una fiesta de año nuevo que se denominaría "Fiesta Año Nuevo Chicureo 2010: Tocando Las Estrellas", para la que ya contaban con las autorizaciones pertinentes; que, entendiendo que los organizadores sí contaban con los permisos necesarios, el 23 de noviembre de 2009, Ticketpro Ltda., conjuntamente con Ticketservice Ltda., celebraron un contrato de venta, recaudación y cobranza de boletos. Que este contrato fue suscrito entre doña Ismenia Chandía Reyes, como mandante, productor y promotor del evento y las referidas sociedades, con el objeto de encomendarles la impresión y venta de las entradas para la fiesta, las que se podían adquirir en diversos puntos de venta, por teléfono e Internet; que no todos los boletos o entradas fueron vendidos a través del sistema "ticketpro" ya que los organizadores requirieron contar con un número importante de boletos para distribuir directamente y respecto de los cuales Ticketpro no actuó como intermediario sino sólo como imprenta; que las entradas vendidas por dicha empresa alcanzaron un total de 495 vendidas a través de Blockbuster y 16 por Internet, de las cuales 464 de la vendidas en Blockbuster fueron canjeadas, devolviéndose a los consumidores el 100% del valor pagado sin descuentos de ninguna índole. Destaca que a través de un software especial es posible distinguir aquellos boletos que fueron vendidos por medio de Ticketpro de los que sólo fueron impresos por ésta; que respecto de la cancelación del evento dicha empresa sólo tomó conocimiento el día 31 de diciembre de 2009, poniéndose en contacto inmediato con los organizadores para recabar más detalles y ver que alternativas se darían a los consumidores afectados. Que una vez que tuvo la certeza de la cancelación del evento tomó la decisión de ofrecer la devolución inmediata de las entradas por la vía más expedita. Señala que un 94% de las entradas vendidas fueron

reembolsadas, y que el 6% restante no pudo serlo porque se trata de consumidores que no se acercaron a los puntos de devolución; que, así las cosas, termina diciendo, Ticketpro actuó en forma eficiente y oportuna.

- b) A fojas 613, don Daniel Costagliola Erlwein, por Eventos San José Limitada, que acerca de la querrela interpuesta solicita su absoluto rechazo, pues ésta no señalaría cuál habría sido la participación de la Sociedad Eventos San José Limitada en los hechos denunciados; que la querrela no logra encuadrar a dicha sociedad en la figura de "Proveedor" de conformidad a lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor. En subsidio de lo anterior, contesta las demandas civiles interpuestas en contra de su representada, oponiendo excepción de previo y especial pronunciamiento prevista en el número 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.
- c) A fojas 480, doña Ismenia Chandía Reyes, por el Club Deportivo Enegol, que en su calidad de presidenta de esa institución solicitó un permiso para hacer una fiesta de fin de año a la Ilustre Municipalidad de Colina, el que le fue concedido; que sin mediar aviso alguno el secretario municipal de esa corporación le hizo entrega de un decreto revocatorio de aquél que autorizaba la fiesta, en razón de que ésta superaba el número de asistentes que podía autorizar la municipalidad, debiendo ser la Intendencia Regional Metropolitana quien la autorizara; que la fiesta fue proyectada por su hijo Felipe García Chandía, y los señores Carlos Albagnac Rojas y Daniel Costagliola Erlwein; que ella se limitó a facilitarles el local que pertenece a su familia (Complejo San José), y que administra; que el número de asistentes no llegaría a 1.500 personas; que quienes contrataron la publicidad, página Web, proveedores de bebidas y licores, alimentación, iluminación, baños químicos, guardias, buses de acercamiento, orquestas, DJs, animadores, etc., fueron su hijo y sus amigos; que se han devuelto todas las entradas que se vendieron y cuyos ticket fueron entregados; que las personas que reclaman, ninguna acompañó ticket de entrada que comprueba el pago, que si así se hiciera por el Sernac, este organismo habría fundado legalmente sus alegaciones; que de esa forma se podría haber depositado el valor de los tickets en la cuenta corriente del tribunal; por último, que es asombroso que el Sernac acuse de publicidad engañosa, sin fundar en documento alguno sus afirmaciones;

TERCERO: Que, el examen de los argumentos vertidos precedentemente por las partes permite apreciar que no ha resultado controvertida en autos la circunstancia que bajo el slogan "Año Nuevo Chicureo 2010. Tocando Las Estrellas", las querelladas procedieron a promocionar un evento de celebración y/o bienvenida del año nuevo 2010, el cual no se llevó a cabo por no contar con las autorizaciones de la autoridad correspondiente; hecho no controvertido por las querelladas;

CUARTO: Que, habiéndose dado por establecida la efectividad de los hechos que dieron origen a estos autos, corresponderá analizar, bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el grado de responsabilidad que le cabe a las querelladas en tal situación;

QUINTO: Que, la Ley 19.496 tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiendo, para esos efectos que **Consumidores o usuarios**, son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios; en tanto, **Proveedores** las personas naturales o jurídicas, de carácter público privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

SEXTO: Que, lo que define el concepto de proveedor es la profesionalidad, habitualidad y el cobro de un precio o tarifa como contrapartida por los bienes que comercializa o por la prestación del servicio a consumidores;

SÉPTIMO: Que, en el caso de la especie, los denunciados "Club Deportivo Enegol" y Eventos San José Ltda., no cumplen con los requisitos de profesionalidad y habitualidad que se le asigna a un proveedor —el primero, atendido el objetivo que persigue, cual es, se supone, la promoción y práctica deportiva, y el segundo, porque tal cual lo demuestra el documento de fojas 747, emanado del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, no se trataría propiamente de una sociedad que persiga la realización de negocios de modo habitual y de manera profesional— lo que impide otorgarle dicho carácter y, en consecuencia, imputarles responsabilidad por

infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y sin que ello sea obstáculo para perseguir en contra de éstas otro tipo de responsabilidad en otra sede jurisdiccional;

OCTAVO: Que, lo antes dicho no se aplica a la denunciada Ticketpro Limitada por cuanto de los propios dichos de su representante y de los antecedentes que acompañó, se advierte que su accionar si se encuadra en el concepto de "Proveedor" que describe el artículo 1°, número de 2° de la Ley 19.496, esto es, se trata de un persona jurídica de carácter privado, que habitualmente desarrolla actividades de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobra un precio;

NOVENO: Que, dicho lo anterior, es necesario dejar establecido que tal cual ésta misma se asigna, la responsabilidad que se le imputa a Ticketpro Limitada es la de intermediaria en la prestación del servicio ofrecido, a la que se refiere el artículo 43 de la Ley 19.496, que dispone que ***"El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables."***

DÉCIMO: Que, las infracciones que se le imputan a la querellada son las relativas a los artículos 3 b), 12, 23 y 33, en relación con el artículo 28 la letra c) de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que disponen expresamente que: ***"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos"*** (Artículo 3°); que ***"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*** (Artículo 12); que ***"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*** (Artículo 23); que ***"La información que se consigne en los productos, etiquetas,***

envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error o engaño al consumidor” (Artículo 33), y, que “Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial” (Artículo 28, letra c)).

UNDÉCIMO: Que, siendo así, analizados el categórico y variado conjunto de antecedentes que dan cuenta de la veracidad de los hechos a que se refiere la querrela, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y teniendo presentes que éstos no han sido controvertidos, por lo que no cabe sino tenerlos por ciertos, esta sentenciadora ha logrado la convicción suficiente de que ellos representan una vulneración a los artículo 3° letra b), 12 y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo que Ticketpro Limitada, en su calidad de intermediaria, será sancionada de conformidad al artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo legal;

B) EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:

DUODÉCIMO: Que, como cuestión previa, esta sentenciadora emitirá un pronunciamiento acerca de las excepciones opuestas a fojas 613, de ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, y a fojas 695, de caducidad, respectivamente; la primera impetrada por doña Gladys Riveros Valladares, abogado, en representación de don Daniel Costagliota Erlwein, y la segunda, por doña Pamela Fitch Rossel, abogada, en representación de Ticketpro Limitada;

En relación a la primera de las excepciones citadas (ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda), ésta deberá ser rechazada por las razones que expuestas a fojas 602 de autos.

En cuanto a la segunda de las excepciones opuestas (la de caducidad), en tanto la inactividad no resulta atribuible a los actores, tal cual se consignó oportunamente a fojas 601 de autos, no se dará lugar;

DÉCIMO TERCERO: Que, resuelto lo anterior, es del caso señalar que a fojas

N.º DE FOLIOS DE LA DEMANDA

134, 135, 136, 157, 158, 159, 167, 168, 176, 177, 181, 182, 189, 190, 191, 198, 199, 200, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 374, 377, 378, 380, 381, 397, 398, 405, 406, 418, 419, 420, 409, 410, 422, 423, 424, 426, 427, 428, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 460, 461, 462, 465, 466, 467, 471, 472, 473, 487, 488, 489, 492, 493, 496, 497, 499, 500, 502, 503, rolan demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra de "Ticketpro Limitada", representada legalmente por don Daniel Costadoat Carrasco, ambos ya individualizados —utilizando al efecto un mismo formato (y en la mayoría uno idéntico), en el que se han limitado a llenar espacios en blanco sin que exista entre ellos diferencias sustanciales—, por los perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de los hechos investigados en autos;

DÉCIMO CUARTO: Que, con ocasión de las referidas demandas, como ya se dijo, en lo que a este capítulo interesa, Ticketpro limitada señala que no todos los boletos o entradas fueron vendidos a través del sistema "ticketpro" ya que los organizadores requirieron contar con un número importante de boletos para distribuir directamente y respecto de los cuales Ticketpro no actuó como intermediario sino sólo como imprenta; que las entradas vendidas por dicha empresa alcanzaron un total de 495 vendidas a través de Blockbuster y 16 por Internet, de las cuales 464 de la vendidas en Blockbuster fueron canjeadas, devolviéndose a los consumidores el 100% del valor pagado sin descuentos de ninguna índole; que a través de un software especial es posible distinguir aquellos boletos que fueron vendidos por medio de Ticketpro de aquellos que sólo fueron impresos por ésta; que una vez que tuvo la certeza de la cancelación del evento tomó la decisión de ofrecer la devolución inmediata de las entradas por la vía más expedita. Señala que un 94% de las entradas vendidas fueron reembolsadas, y que el 6% restante no pudo serlo porque se trata de consumidores que no se acercaron a los puntos de devolución;

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien para acreditar sus dichos la demandada acompañó, entre otros antecedentes, un cuadro resumen de venta de entradas y de devolución ventas Internet, y otro que da cuenta de la devolución de dinero por entradas vendidas —rolantes a fojas 677 y 678- respectivamente—, en éstos no aparece que con dicha medida se haya visto beneficiada ninguna de las personas que accionaron civilmente en esta causa, lo que hace desestimar, al menos respecto de éstos, la veracidad de su descargo, en el sentido que procedió a reembolsar el dinero de las entradas que vendió;

tratándose de los actores Matías Hughes Tort, Daniela Dalila Windas, Ángela Riveros Schober y Carolina Cortés Zambelli, éstos no acompañaron prueba alguna a este respecto, ni tampoco para acreditar la relación de consumo que los ligaría a la denunciada y demandada.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que concierne al daño moral, que consiste, como lo ha señalado la doctrina, "en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en sus sensibilidades físicas o en sus sentimientos, creencias o afectos", lo que en el caso de la especie se verifica por el sentimiento de frustración y angustia que deriva de verse expuesto al incumplimiento en la prestación de un servicio de aquel que, por sus características ofreció el sujeto pasivo, y respecto del cual los demandante no tienen responsabilidad ninguna, se dará por acreditada su existencia, regulándose prudencialmente;

VIGÉSIMO: Que, con el fin de preservar la equivalencia, las sumas relativas a las indemnizaciones que se dispondrán en la parte resolutive de este fallo, se pagarán con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los primeros se calcularán desde que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y, los segundos, desde que el deudor se constituya en mora;

VISTOS, Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y, la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, **SE RESUELVE:**

a) Que, se rechazan las excepciones opuestas a fojas 613, de ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, y a fojas 695, de caducidad, respectivamente; la primera impetrada por doña Gladys Riveros Valladares, abogado, en representación de don Daniel Costagliota Erlwein, y la segunda, por doña Pamela Fitch Rossel, abogada, en representación de Ticketpro Limitada, por las razones señaladas en el Considerando Décimo de este fallo;

b) Que se acoge la denuncia formulada a fojas 1° y siguientes, por el Servicio Nacional del Consumidor, y, en consecuencia, se condena, en mérito de lo que dispone el artículo 43 de la Ley 19.496, a **TICKETPRO LIMITADA**, ya individualizada, a pagar una multa de **VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS**

MENSUALES, a beneficio municipal, por su contravención a las normas de los artículos 3° letra b), 12 y 23 del mismo cuerpo legal;

Si no pagaré la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá, por vía de sustitución y apremio, quince noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente, sin otro apercibimiento;

c) Que se hace lugar a la demanda civil incoada a fojas 1 y siguientes, en contra de "TICKETPRO LIMITADA", representada legalmente por don Daniel Costadoat Carrasco, ambos ya individualizados, condenándosele a pagar las siguientes indemnizaciones, dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado, reajustada en la forma expresada en el Considerando vigésimo de este fallo:

1.- Por concepto de daño emergente, que se comprende del valor de los tickets que, en cada caso, adquirieron, a los actores que se mencionan en el Considerando Décimo Séptimo de este fallo, y por las razones que allí se exponen:

- A don Javier Medel Méndez, la suma única y total de \$14.000.- (catorce mil pesos).
- A don Sebastián Montalva Rivera, la suma única y total de \$34.000.- (treinta y cuatro mil pesos).
- A doña Camila Álvarez Escobar, la suma única y total de \$140.000.- (ciento cuarenta mil pesos).
- A doña Natalia Aliaga Álvarez, la suma única y total de \$197.000.- (ciento noventa y siete mil pesos).
- A doña Flavia González Torrent, la suma única y total de \$70.000.- (setenta mil pesos).
- A doña Madeleine Agurto Valdés, la suma única y total de \$14.000.- (catorce mil pesos).

Respecto del resto de los actores, dicha pretensión es rechazada.

2.- Por concepto de daño moral, la suma única y total de **\$80.000.-** (ochenta mil pesos), a cada uno de los actores; esto es: Carolina Hardy Torres, Barbara González Schneider, Rafaela De Grazia Boettiger, Elvira De Grazia Boettiger, Mariuska Alarcón Montero, Natalia Ganem Torres, Constanza Hardy Torres, Catalina González Verdugo, Albert Harsch Friederichs, Patricio Laporta Zapater, Alejandro Merello Martino, Cristobal De Pablo Bonzo, Mariana Acuña Aravena,

Caterina Cristi Worn, Héctor Echeverría Valdivia, Amy Tagle Caballero, Carolina Farías Lispenguer, Sebastián Baeza Robba, Andrea Schulz Romero, Cristián Jerez De la Fuente, Camila Matamala Ziegler, Felipe Deza Carrasco, Paulina Yavar Rocha, Marcial Mendoza Vásquez, Sandra Barrera De Proenca, Francisco Aravena Vásquez, Javier Medel Méndez, Sebastián Montalva Rivera, Camila Álvarez Escobar, Natalia Aliaga Álvarez, Flavia González Torrent, y Madeleine Agurto Valdés.

d) Que se rechaza la querrela y demanda civil deducidas en contra del "Club Deportivo Enegol" y de "Eventos San José Ltda.", por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de este fallo;

e) Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese, infórmese al SERNAC y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 178-2010-JS.

DICTADA POR DOÑA MARIA EUGENIA ESPINOZA LAVIN. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON GONZALO DIAZ CHAVEZ. SECRETARIO TITULAR.